

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de abril de 2023.

No. 32

Folleto Anexo

ACUERDO N° 068/ 2023

SIN TEXTO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIONES IV Y XLI, ASÍ COMO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIONES IV Y VII, 10, 11, 24, 25, 26 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

- I. La entrada en vigor de la denominada Reforma Educativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero del año 2013, que impactó el contenido de los artículos 3o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivó la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a la fecha abrogada, la cual estableció en sus Artículos Segundo y Tercero Transitorios la derogación de las disposiciones que se opusieran a dicho marco normativo, refiriéndose a todas aquellas leyes, reglamentos, convenios y/o minutas que regularan el ingreso promoción y reconocimiento del personal docente de educación básica y media superior; situación que tuvo continuidad en el año 2019 con las reformas que adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de nuestra Carta Magna, en materia educativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo del año 2019 y la posterior expedición de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, vigente en la actualidad, la cual establece en su Artículo Décimo Sexto Transitorio que los programas y sistemas de promoción y reconocimiento docente, que dejaron de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, continuaban derogados, y al igual que la anterior, tratándose únicamente de educación básica y media superior, pues de su artículo 5 se

desprende que son sujetos de dicha ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, sin manifestarse en ningún momento sobre el personal docente y directivo de nivel superior o del personal de apoyo y asistencia a la educación, que formen parte del sistema educativo.

- II. Deviene claro que, en ninguna de las reformas o legislaciones reglamentarias de referencia se establece supuesto o hipótesis legal alguna que se refiera al caso particular de los docentes de nivel superior del Subsistema Estatal de Educación o del personal de apoyo y asistencia a la educación, ello, en cuanto a su ingreso, promoción, permanencia, y por supuesto, prestaciones, como es el caso de la transferencia escalonaría o escalafón horizontal, las cuales, previo a las reformas y expedición de las leyes de referencia, se regulaban por el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ramo Educativo de la Entidad, publicado en el Folleto Anexo de la edición 89 del Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de noviembre de 1979, el cual tenía por objeto desarrollar las normas de lo contenido en los artículos 797 al 815 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua relativas a los ascensos, permutas y cambios de personal de base y de confianza con plaza base del ramo educativo de la entidad, estableciendo un cuerpo colegiado plural denominado Comisión Mixta de Escalafón del Magisterio, la cual era el órgano encargado de analizar y validar a todo el personal que integra al sistema, entre otras cosas, personal docente de nivel superior y al personal de apoyo y asistencia a la educación, tanto en escalafón horizontal como en la transferencia escalafonaria de este; sin embargo, la citada Comisión dejó de operar, y su reglamento quedó abrogado.
- III. Posteriormente se expidió el Acuerdo 080/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día sábado 09 de febrero de 2019, por el que se estableció el Procedimiento para el Pago del Escalafón Horizontal para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación. Mediante este Acuerdo se

establecieron las bases para el otorgamiento del escalafón horizontal del personal de apoyo y asistencia a la educación, sin embargo, dicho Acuerdo quedó incompleto al no regular una parte importante del sistema educativo como lo son los docentes de nivel superior.

- IV.** Con el propósito de fortalecer el sector educativo, brindando una base jurídica sólida, es necesario unificar un procedimiento de selección que, a través de elementos de evaluación y valoración, regule el otorgamiento del escalafón horizontal y la transferencia escalafonaria de este, incluyendo tanto al nivel superior del subsistema estatal de educación, como del personal de apoyo y asistencia a la educación.

Con base en lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 068/2023

ÚNICO.- Se establece el Procedimiento para el Otorgamiento y Reconocimiento del “Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación”, el cual, deberá ser implementado por la Secretaría de Educación y Deporte; lo anterior, al tenor siguiente:

Procedimiento para el Otorgamiento y Reconocimiento del “Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación”

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y desarrollo de los procedimientos de valoración para el otorgamiento del escalafón horizontal y transferencia escalafonaria para el personal docente y directivo de nivel superior, y personal de apoyo y asistencia a la educación del Subsistema Estatal de Educación.

Artículo 2. Con el fin de impulsar el desarrollo del personal docente y directivo de nivel superior y del personal de apoyo y asistencia a la educación del Subsistema Estatal de Educación, los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo se regularán conforme a los siguientes principios rectores:

- I. Mérito laboral;
- II. Responsabilidad;
- III. Asistencia;
- IV. Puntualidad;
- V. Vocación al servicio;
- VI. Aptitud o habilidad;
- VII. Capacitación; y
- VIII. Los demás que pueda considerar la autoridad educativa.

Artículo 3. El mérito laboral debe reflejarse por medio de esfuerzos para el arribo del nivel de cumplimiento sobresaliente a través de resultados objetivos, medibles y comprobables, los cuales se sustentarán en los siguientes conceptos:

- I. Eficiencia;
- II. Iniciativa; y
- III. Labores extraordinarias.

El mérito laboral comprende, además, la verificación por escrito por parte del superior jerárquico inmediato dentro de la cadena laboral y el cumplimiento de forma sobresaliente y eficiente del calendario de actividades programadas.

Artículo 4. La Responsabilidad conlleva el cabal cumplimiento de todas las obligaciones de los docentes y directivos de nivel superior y el personal de asistencia y apoyo a la educación en diversos aspectos, tanto de carácter social, académico, como administrativo; lo cual supone una valoración integral o de conjunto del desempeño del trabajador.

Artículo 5. La Asistencia estipula la presencia a la totalidad de sus labores sin incurrir en ausencias de ningún carácter diverso a las propias encomiendas de su función.

Artículo 6. La Puntualidad se entiende como el arribo y partida de las labores en tiempo, según su horario preestablecido, además de la culminación de sus actividades diarias dentro de dicho horario.

Artículo 7. Para dar cumplimiento a la Asistencia y Puntualidad establecidas, se considerará dentro de este parámetro al trabajador o trabajadora que no cuente con más de 2 faltas injustificadas, además de no excederse de un máximo de 4 retardos, en el ciclo escolar.

Artículo 8. La Vocación al Servicio se debe de manifestar a través de conductas de carácter ético, el debido cumplimiento de las normativas, la demostración de disponibilidad y compromiso para lograr los resultados de la institución, así como actuar con veracidad y congruencia, en razón de lo cual el trabajador o trabajadora no debe contar con quejas formales por su labor, actas administrativas o reprimendas formales de ningún carácter.

Artículo 9. La Aptitud o Habilidad se entiende como el cumplimiento de los objetivos y metas previstos por sus superiores en los calendarios de actividades; entiéndase estas, para el personal docente y directivo de nivel superior: las cargas

de trabajo asignadas a la labor técnica, académica y administrativa y de los propósitos que implican las tareas relacionadas a su función; y, para el personal de apoyo y asistencia a la educación, las cargas de trabajo asignadas a la labor técnica, administrativa y manual, según corresponda a las tareas que desempeñen en su puesto de trabajo; y ambos grupos, aunado a los resultados verificables de lo que hacen; además, de la correcta actuación en el desempeño de las labores, la eficaz acción, entre otros aspectos que valorarán sus superiores jerárquicos dentro de la cadena laboral, así como los directores de los centros escolares.

Artículo 10. La Capacitación se entenderá como toda actividad de preparación realizada en busca de mejorar la actitud, conocimiento, habilidades o conductas, en respuesta a las necesidades de las labores propias de la función que desempeñe el trabajador o trabajadora de la educación.

Artículo 11. La valoración, tanto de los trabajadores docentes y directivos de nivel superior y del personal de apoyo y asistencia a la educación, en sus respectivos procesos, operará conforme a los principios rectores señalados en el artículo 2, Título Primero, Capítulo Único, del presente Acuerdo.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESCALAFÓN HORIZONTAL

Artículo 12. Para efectos de este acuerdo, se entiende como escalafón horizontal al estímulo que se otorga al personal docente y directivo de nivel superior, y personal de apoyo y asistencia a la educación, que en forma eficaz y sobresaliente se desempeñan dentro del subsistema estatal, y que, cumpliendo los principios rectores y procedimientos de este acuerdo, acceden a un incentivo permanente sin que implique un cambio de funciones.

CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN
DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 13. Podrá participar en la evaluación para la obtención y reconocimiento del escalafón horizontal del personal docente y directivo de nivel superior, quien cuente con nombramiento base de nivel superior (6 o 7) y que cumpla con los siguientes criterios:

- I. Ostentar plaza base de docente o directiva de nivel superior (6 o 7);
- II. Encontrarse adscrito y laborar en la Institución Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Chihuahua “Luis Urías Beldarrain” o Escuela de Trabajo Social del Estado de Chihuahua “Profra. y T.S Guadalupe Sánchez de Araiza”; y
- III. Contar con una antigüedad mínima de un año desde la basificación de la plaza, siendo evaluados por el ciclo escolar en curso al momento de la convocatoria correspondiente. y encontrarse en activo.

Bajo ninguna circunstancia podrá participar el personal que ya cuenta con escalafón horizontal.

Artículo 14. Las valoraciones para la obtención y reconocimiento del escalafón horizontal del personal docente y directivo de nivel superior, se realizarán únicamente en los periodos establecidos en la convocatoria anual correspondiente publicada por la Secretaría de Educación y Deporte, y atendiendo en todo momento a la disponibilidad presupuestal autorizada para el rubro.

Artículo 15. El procedimiento de valoración para el otorgamiento y reconocimiento del escalafón horizontal del personal docente y directivo de nivel superior, estará sujeto a suficiencia presupuestaria y se llevará a cabo conforme a las bases establecidas en la convocatoria anual correspondiente.

Artículo 16. El otorgamiento y reconocimiento del escalafón horizontal surtirá efectos a partir del inicio del próximo ciclo escolar inmediato.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Podrá participar en la evaluación para la obtención del escalafón horizontal del personal de apoyo y asistencia a la educación, quien labore en los niveles de educación básica, media superior y superior, exclusivamente el personal que cumpla con los siguientes criterios:

- I. Ostentar plaza base en el puesto de:
 - a. Trabajadores manuales, intendentes o conserjes;
 - b. Secretarias, o secretarios;
 - c. Trabajador social o trabajadora social; y
 - d. Prefecturas.

- II. Personal con una antigüedad mínima de un año desde la basificación de la plaza, siendo evaluados por el ciclo escolar en curso al momento de la convocatoria correspondiente y encontrarse en activo.

- III. Bajo ninguna circunstancia podrá participar el personal que ya cuenta con escalafón horizontal.

- IV. No podrá participar el personal que haya adquirido el Bono a la Excelencia Laboral del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.

No podrá participar quien cuente con categoría de personal de confianza, interino, eventual o por honorarios.

Artículo 18. Las evaluaciones para la obtención y reconocimiento del escalafón horizontal del personal de apoyo y asistencia a la educación se realizarán únicamente en los periodos establecidos en la convocatoria anual correspondiente publicada por la Secretaría de Educación y Deporte, y atendiendo en todo momento a la disponibilidad presupuestal autorizada para el rubro.

Artículo 19. Las convocatorias solo se emitirán de manera anual por la Secretaría de Educación y Deporte, conforme a la disponibilidad de recursos autorizados en el ejercicio presupuestal vigente, siempre y cuando se den las condiciones de desempeño sobresaliente en este personal atendiendo a las bases de convocatoria correspondiente, atendiendo en todo momento a la disponibilidad presupuestal autorizada para el rubro.

Artículo 20. El personal que resulte beneficiado recibirá el escalafón horizontal, de forma continua, y no podrá acceder a futuras convocatorias por el mismo concepto.

APARTADO “A”

PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN CON RELACIÓN A LOS TRABAJADORES MANUALES, INTENDENTES O CONSERJES.

Artículo 21. La valoración de las y los trabajadores manuales, intendentes o conserjes se sujetará a los principios rectores señalados en el artículo 2, Título Primero, Capítulo Único, del presente Acuerdo.

Artículo 22. El mérito laboral comprende la verificación por escrito por parte de la persona titular de la Dirección del centro escolar y/o jefa o jefe inmediato, del cumplimiento de forma sobresaliente y eficiente del calendario de actividades programadas.

Artículo 23. Para la asistencia y puntualidad, se considera dentro de este parámetro al trabajador o trabajadora que no cuente con más de 2 faltas injustificadas, además de no excederse de un máximo de 4 retardos, en el ciclo escolar.

Artículo 24. Para la vocación al servicio, no debe obrar en el expediente del personal, acta administrativa, sanción o ningún tipo de reprimenda o amonestación.

APARTADO “B”
PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN CON RELACIÓN A LA PERSONA QUE
OCUPE LA PLAZA DE SECRETARIA O SECRETARIO.

Artículo 25. La valoración de las Secretarias y los Secretarios se sujetará a los principios rectores señalados en el artículo 2, Título Primero, Capítulo Único, del presente Acuerdo.

Artículo 26. El mérito laboral comprende la verificación por parte de la persona titular de la Dirección del centro escolar, del cumplimiento de forma sobresaliente y eficiente del calendario de actividades programadas.

Artículo 27. Para la asistencia y puntualidad, se considera dentro de este parámetro al personal que no cuente con más de 2 faltas injustificadas, además de no excederse de un máximo de 4 retardos, en el ciclo escolar.

Artículo 28. Para la vocación al servicio, no debe obrar en el expediente del personal, acta administrativa, sanción o ningún tipo de reprimenda o amonestación.

Artículo 29. Para la aptitud o habilidad, se requerirá la comprobación del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el calendario de actividades; de las cargas de trabajo asignadas según corresponda, anexando la correcta actuación en el desempeño de las labores, la eficaz acción, entre otros aspectos que deberán valorar las personas titulares de las Direcciones de los centros escolares y/o superiores jerárquicos, emitiendo de forma escrita dicho informe.

Artículo 30. Para la capacitación, el personal deberá aportar cualquier certificado, resultado de evaluación, diploma o equivalente que haga constar la participación y acreditación satisfactoria del proceso aprendizaje del desarrollo de las habilidades propias de la función, considerando su eficiencia y oportunidad.

Artículo 31. Para llevar a cabo la valoración correspondiente se podrá requerir el apoyo de las y los docentes, directores de centros escolares, inspectores y/o supervisores, además del resto de la estructura educativa.

APARTADO “C”
PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN CON RELACIÓN A LAS
TRABAJADORAS SOCIALES Y LAS PREFECTURAS.

Artículo 32. La valoración de los y las Trabajadoras Sociales y Prefecturas se sujetará a los Principios Rectores señalados en el artículo 2, Título Primero, Capítulo Único, del presente Acuerdo.

Artículo 33. El mérito laboral comprende la verificación por escrito por parte de la persona titular de la Dirección del centro escolar y/o jefa o jefe inmediato, del cumplimiento de forma sobresaliente y eficiente del calendario de actividades programadas.

Artículo 34. El principio de responsabilidad conllevará la entrega oportuna de las evaluaciones o evidencias de su trabajo social con las y los alumnos o las familias de los mismos, para el cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales y de asistencia a la educación de manera sobresaliente, comprobando mediante evidencia su alto desempeño.

Artículo 35. Para la asistencia y puntualidad, se considera dentro de este parámetro al personal que no cuente con más de 2 faltas injustificadas, además de no excederse de un máximo de 4 retardos, en el ciclo escolar.

Artículo 36. Para la vocación al servicio, no debe obrar en el expediente del personal, acta administrativa, sanción o ningún tipo de reprimenda o amonestación.

Artículo 37. Para la aptitud o habilidad, será requerido se compruebe el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en su calendario de actividades;

de las cargas de trabajo asignadas según corresponda, anexando la correcta actuación en el desempeño de las labores, la eficaz acción, entre otros aspectos que deberán valorar sus superiores jerárquicos en conjunto con sus compañeras y compañeros.

Artículo 38. Para la capacitación, el personal deberá aportar cualquier certificado, resultado de evaluación, diploma o equivalente que haga constar la participación y acreditación satisfactoria del proceso aprendizaje del desarrollo de las habilidades propias de la función, considerando su eficiencia y oportunidad.

Artículo 39. Para llevar a cabo la valoración correspondiente se podrá requerir el apoyo de las y los Docentes, Directores de centros escolares, Inspectores y/o Supervisores, además del resto de la estructura educativa.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSFERENCIA ESCALAFONARIA

Artículo 40. La transferencia escalafonaria se otorgará tanto para el personal docente y directivo de nivel superior, como para el personal de apoyo y asistencia a la educación, que, habiendo adquirido el escalafón horizontal, obtenga un ascenso de categoría; implica que podrá ser evaluado con el fin de actualizar el valor del escalafón horizontal en su nueva categoría siempre y cuando la ostente con nombramiento base.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA TRANSFERENCIA ESCALAFONARIA DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 41. Podrá participar en la evaluación para la obtención y reconocimiento de la transferencia escalafonaria del personal docente y directivo de nivel superior, quien cuente con nombramiento base de nivel superior 6 o 7, y que cumpla con los siguientes criterios:

- I. Ostentar plaza base de docente o directiva de nivel superior (6 o 7).
- II. Encontrarse adscrito y laborar en la Institución Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Chihuahua “Luis Urías Belderráin” o Escuela de Trabajo Social del Estado de Chihuahua “Profra. T.S. Guadalupe Sánchez de Araiza”.
- III. Haber transcurrido como mínimo tres años de haber obtenido el escalafón en la categoría anterior.

Artículo 42. El personal docente y directivo de nivel superior, que participe para la transferencia escalafonaria, deberá de cumplir con la totalidad de los requisitos de la evaluación, y contar con el dictamen aprobatorio del Órgano de Valoración.

Artículo 43. No podrá participar para la Transferencia Escalafonaria y adquirir la misma, aquel personal docente y directivo de nivel superior, que no se encuentre activo en un ciclo escolar completo inmediato anterior a la evaluación.

Artículo 44. Las valoraciones para la obtención y reconocimiento de la transferencia de escalafón horizontal del personal docente y directivo de nivel superior, se realizarán únicamente en las fechas que emita el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la convocatoria correspondiente y atendiendo en todo momento a la disponibilidad presupuestal autorizada para el rubro.

Artículo 45. El procedimiento de valoración para el otorgamiento y reconocimiento de la transferencia escalafonaria estará sujeto a suficiencia presupuestaria.

Artículo 46. El otorgamiento y reconocimiento de la transferencia escalafonaria surtirá efectos a partir del inicio del próximo ciclo escolar inmediato, y se impactará una vez realizados los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA TRANSFERENCIA ESCALAFONARIA DEL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN

Artículo 47. La transferencia para el personal de apoyo y asistencia a la educación que, habiendo adquirido el escalafón horizontal, obtenga un cambio de categoría, implica que podrá ser evaluado de nueva cuenta con el fin de adquirir un incremento o cambio de categoría escalafonaria.

Artículo 48. Se entiende por cambio de categoría aquel en el que una secretaria o secretario, trabajador o trabajadora manual, obtiene una plaza de trabajador o trabajadora social o prefectura.

Artículo 49. Para poder participar para el otorgamiento de la transferencia de escalafón deberán de haber transcurrido como mínimo 3 años de haber obtenido el escalafón horizontal en la categoría anterior.

Artículo 50. El personal de apoyo y asistencia a la educación que participe para la transferencia escalafonaria, deberá de cumplir con la totalidad de los requisitos de la evaluación de la categoría a la que asciende, y contar con el dictamen aprobatorio del Órgano de Valoración.

Artículo 51. No podrá participar para la transferencia escalafonaria y adquirir la misma, aquel personal de apoyo y asistencia a la educación que no se encuentre activo un ciclo escolar completo inmediato anterior a la evaluación.

TÍTULO CUARTO

DEL ÓRGANO DE VALORACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 52. El Órgano de Valoración es el encargado de realizar la evaluación y calificación de la procedencia y otorgamiento del escalafón horizontal y/o

transferencia del escalafón horizontal, según sea el caso conforme a lo establecido en este Acuerdo; también, es la instancia responsable en el Estado de respetar y hacer cumplir y difundir las normas, lineamientos, disposiciones y Acuerdos con relación al Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación.

Artículo 53. Dicho ente, velará por la equidad y la transparencia en la implementación del Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación, por lo que deberá realizar los dictámenes correspondientes con estricto apego a la normatividad y a los criterios establecidos en el presente Acuerdo, debiendo justificar y motivar de manera exhaustiva sus resoluciones, recabando todo tipo de documentación informativa y probatoria para el mejor cumplimiento de su cometido, integrando y conservando en su archivo todos los expedientes de los trabajadores al servicio de la educación objeto de este acuerdo.

Los casos no previstos en este acuerdo, serán igualmente sometidos a consideración del Órgano de Valoración, buscando en todo momento la protección de los derechos de las maestras y los maestros, el cual tendrá la facultad de analizar y en su caso dictaminar dichos asuntos.

Artículo 54. Los representantes de cada una de las partes que conforman el Órgano de Valoración serán designados por las autoridades educativas de la secretaría de educación y deporte, así como de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo 55. El Órgano de Valoración se integrará de la siguiente manera:

- I. Dos Coordinadoras o Coordinadores; uno designado por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte y otro por el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, quienes contarán con voz y voto en el pleno del Órgano de Valoración.

- II. Dos Secretarías o Secretarios responsables de las relatorías, uno designado por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte y otro por el Comité Ejecutivo de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes contarán con voz y voto en el pleno del Órgano de Valoración.
- III. Dos Vocales, uno designado por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte y otro por el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes fungirán como asesores consultivos realizando las funciones específicas que les designe el pleno del Órgano de Valoración.
- IV. Un Árbitro designado por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte, quien tendrá un voto de calidad en caso de empates o controversias.

Por cada miembro que conforma el Órgano de Valoración se designará un suplente, quien podrá asistir con plenas facultades del titular a las sesiones en caso de ausencia de este.

Se considera puesto honorífico ser miembro o suplente del Órgano de Valoración.

Artículo 56. Para ser integrante del Órgano de Valoración se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- II. Ser trabajadora o trabajador de base de la Secretaría de Educación y Deporte con un mínimo de antigüedad de un año en el servicio, o miembro del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación, Sección 42.
- III. No contar en su expediente personal con acta administrativa, sanción o ningún tipo de reprimenda o amonestación.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 57. Los y las integrantes del Órgano de Valoración durarán en su cargo hasta en tanto les sea revocada la designación, que, en sus respectivos casos, les otorgue la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte y el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente.

Artículo 58. El Órgano de Valoración para el Otorgamiento y Reconocimiento del Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación, únicamente podrá evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, con el objeto de verificar el otorgamiento de dichos beneficios, con base en el dictamen que para tal efecto emita.

Artículo 59. El Órgano de Valoración para el Otorgamiento y Reconocimiento del Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación, tendrá la facultad de establecer dentro de sus procesos el sistema de calificación en la valoración de méritos, basado en los principios rectores de este acuerdo, asignando a los mismos la puntuación correspondiente, atendiendo a la importancia de cada uno de ellos. En cada caso en particular, se deberán valorar los requisitos que debe cumplir el aspirante, en los términos del presente Acuerdo y de la convocatoria anual respectiva.

Artículo 60. El Órgano de Valoración funcionará colegiadamente, emitiendo sus dictámenes por mayoría de votos, y en caso de empate o controversia, será resuelto con el voto de calidad del Árbitro designado por la persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte. Dicho árbitro sustentará su decisión en criterios que tendrán como base la antigüedad en el servicio y la preparación profesional.

Los dictámenes emitidos por el Órgano de Valoración serán, en primer término, proyectados por los Secretarios del mismo, quienes con base en el presente

acuerdo y la respectiva convocatoria, presentarán al pleno los resultados de la valoración de cada docente, directivo o personal de apoyo y asistencia a la educación, según el caso particular, sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para la procedencia del escalafón o transferencia escalafonaria.

Artículo 61. Del original del dictamen se expedirán y signarán tantas copias como fuere necesario, turnándose con el soporte documental necesario a la Secretaría de Educación y Deporte, quien realizará los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE VALORACIÓN

Artículo 62. Los miembros del Órgano de Valoración para el Otorgamiento y Reconocimiento del Escalafón Horizontal y Transferencia Escalafonaria para el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior, y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación del Subsistema Estatal de Educación, deberán excusarse del conocimiento de los casos en que medien circunstancias por las cuales pueda considerarse parcial su intervención.

Para los efectos de este artículo se considerarán como motivos legítimos de excusa:

- I. Ser cónyuge, pariente consanguíneo o por afinidad en la línea recta sin limitación de grado o los colaterales que lo sean por consanguinidad o por afinidad dentro del cuarto grado, de algún concursante;
- II. Tener parentesco civil con alguno de los concursantes;
- III. Tener calidad de concursante; y
- IV. Pertenecer al mismo centro escolar que los concursantes.

Artículo 63. Cuando algún miembro del Órgano de Valoración no se inhibiere del conocimiento de algún expediente, a pesar de existir alguno de los motivos previstos en el artículo anterior, podrá ser recusado por cualquiera de los participantes en el concurso, mediante escrito presentado ante el propio Órgano de Valoración, el que resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 64. Si la recusación se declara procedente, el Órgano de Valoración lo hará saber inmediatamente a fin de que el recusado se inhiba de conocer el asunto; además, se dará vista a la Secretaría de Educación y Deporte y al Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para que se nombre inmediatamente al suplente del recusado o se designe un nuevo integrante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente acuerdo deja sin efectos el Acuerdo No. 080/2019 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de febrero de 2019, por medio del cual se estableció el Procedimiento para el pago del “Escalafón Horizontal para el Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación”, el cual remplazó el procedimiento para el pago del “Bono a la Excelencia Laboral del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación”, así como todos aquellos convenios, minutas o acuerdos celebrados por la Secretaría de Educación y Deporte y el Secretario General de la Sección 42 del SNTE, en los que se otorguen o contemplen las prestaciones y/o beneficios que se establecen en el presente Acuerdo, relacionados con el Personal Docente y Directivo de Nivel Superior y/o Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.

TERCERO. Como consecuencia de lo previsto en el Artículo Transitorio Segundo, a partir del inicio de la vigencia del presente acuerdo, quedan sin efectos las designaciones otorgadas a los actuales miembros del Órgano de Valoración emanado del Acuerdo No. 080/2019, por lo que las representaciones, deberán nombrar al efecto nuevos integrantes en cumplimiento de este instrumento, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

CUARTO. El pago del escalafón horizontal y transferencia escalafonaria para el personal docente y directivo de nivel superior, y del personal de apoyo y asistencia a la educación establecido en este acuerdo, será con cargo al presupuesto de egresos autorizado para la Secretaría de Educación y Deporte, sin que implique incremento presupuestal.

QUINTO. El personal docente y directivo de nivel superior que, previo a la entrada en vigor del presente acuerdo se encuentre sujeto a un proceso o trámite para el otorgamiento y reconocimiento de la transferencia del escalafón, deberá igualmente sujetarse a las bases que se establecen en el presente acuerdo, siendo el Órgano de Valoración quien lo aplicará e interpretará sobre cada caso en particular, dictaminando la procedencia o no del otorgamiento y reconocimiento, siempre y cuando hayan cumplido los criterios que establece el artículo 41 del presente acuerdo, debiéndose acreditar y desarrollar en el dictamen los razonamientos y justificaciones que funden y motiven de manera exhaustiva la procedencia del escalafón horizontal o transferencia escalafonaria.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE HACIENDA. MTRO JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE. DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO